



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 294/2017, de 11 de mayo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª)

Rec. n.º 325/2015

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial. Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Perjuicio económico consecuencia de la actuación de una forense en un procedimiento penal. Deslinde del error judicial. El título de imputación «anormal funcionamiento de la Administración de Justicia» engloba aquellas anomalías que, no siendo constitutivas de error judicial, y produciendo daño a las partes procesales o a terceros concernidos, se deben a un irregular funcionamiento objetivo -sin que sea necesario dolo o culpa por parte del agente causante- del proceso o en la actividad administrativa que sirve de soporte. En palabras del Tribunal Supremo, cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. A diferencia de la responsabilidad patrimonial de Estado, donde la responsabilidad surge del funcionamiento normal o anormal de la Administración que provoca un daño antijurídico en relación de causa efecto, en el caso del Estado Juez la responsabilidad tiene su fundamento en el funcionamiento anormal. La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva. El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado. En el supuesto en el que el título de imputación sea el error judicial dicho trámite no es necesario, ya que este tipo de reclamación tiene una regulación específica. El error judicial consiste en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial, mientras que el funcionamiento anormal abarca cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Por otra parte, del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el del error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado, de tal forma que dicho error debe ir precedido de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, ya consista en una sentencia dictada en un recurso de revisión o bien dictada por el Tribunal Supremo en los términos previstos en el apartado 1.b) del artículo 293 de la LOPJ. La existencia de errores patentes en cualquier resolución judicial debe seguir la vía del error judicial, que implica la previa declaración del mismo.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 292 y 293.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 218.2, 265.1 4º, 335.1 y 348.



www.civil-mercantil.com

PONENTE:

Doña Ana María Sangüesa Cabezudo.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000325 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05157/2015

Demandante: D. Estanislao

Procurador: D^{ña}. MARINA QUINTERO SÁNCHEZ

Letrado: D. PERE CASELLAS BORRELL

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el número 325/2015 , seguido a instancia de DON Estanislao , quien actúa representado por la procuradora Doña Marina Quintero Sánchez y defendido por el letrado Don Pere Casellas Borrel, contra la presunta desestimación del recurso de reposición promovido el 8 de abril de 2015 contra la Resolución de 18 de marzo de 2015 de la Secretaria de Estado de Justicia, dictada por delegación del

www.civil-mercantil.com

Ministro de Justicia, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 2 de septiembre de 2015 fue presentado escrito por DON Estanislao, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la presunta desestimación del recurso de reposición promovido el 8 de abril de 2015 contra la Resolución de 18 de marzo de 2015 de la Secretaría de Estado de Justicia, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se desestimaba, de acuerdo con el Consejo de Estado, la reclamación de indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, formulada por Don Pere Casellas Borrel, en nombre de Don Estanislao; posteriormente ampliada a la resolución de 31 de julio de 2015 por la que expresamente se desestima el recurso de reposición.

Segundo.

Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, teniendo por personado y parte al procurador indicado, y reclamado el expediente de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la recurrente una vez recibido para que presentara demanda en legal forma; Evacuado el traslado conferido dentro de plazo, formuló escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, y "declare nulas las resoluciones consistentes en el acto administrativo presunto producido en fecha 08/15/2015 y la resolución dictada por la Directora de la División del Ministerio de Justicia en fecha 31/07/2015 (notificada el 02/09/2015) por no ser conformes a derecho, anulándolas y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y, en consecuencia, al pago de la indemnización reclamada en el escrito de petición de responsabilidad patrimonial y al pago de las costas procesales".

Tercero.

Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que, se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

Cuarto.

A instancia de la parte actora se fijó la cuantía del proceso en 57.224,03 €, tras lo que las partes presentaron sus escritos de conclusiones, en los que reiteraron los pedimentos contenidos en sus escritos de demanda y contestación.

Quinto.

Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que quedó fijado para el día 9 de mayo de 2017.



www.civil-mercantil.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución ministerial impugnada plantea la reclamación que se somete a examen de la Sala, a través de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con los siguientes razonamientos, que se recogen en su fundamento de derecho segundo:

"En el caso examinado, el reclamante interesa una indemnización en cuantía de 57.224,03 euros en reparación de los daños y perjuicios que -afirma- le han causado las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos civiles mencionados, al haberse dictado en base a un informe incompleto, argumentando que la Administración de Justicia ha incurrido en un funcionamiento anormal derivado de la irregularidad imputable a la médico forense que, a pesar de las manifestaciones del ahora reclamante y de la documentación obrante en autos, no amplió debidamente el informe en su día emitido, extremo que a pesar de ello y en lo referente a la incapacidad permanente total, fue debidamente corregido por la Audiencia Provincial de Barcelona, no en el resto de extremos.

Sin embargo, aunque el reclamante afirma que deduce su reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, lo cierto es que de su propio desarrollo argumental se infiere que nos encontramos ante una reclamación únicamente por error judicial, toda vez que lo que realmente pretende el reclamante es enmendar al alza la cuantía indemnizatoria reconocida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de mayo de 2012 . Ello con apoyo en un informe de parte emitido en fecha 19 de enero de 2009, que ya constaba incorporado a las actuaciones y que fue considerado y valorado por la Audiencia Provincial al dictar la sentencia que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la de instancia, aumentó la cuantía de la indemnización reconocida al reclamante.

Por ello, no podemos sino compartir el criterio expresado por el Consejo General del Poder Judicial, en el informe incorporado a las presentes actuaciones, cuando concluye que, en el procedimiento de que trae causa esta reclamación, no se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, razonando que "Es claro que lo que el reclamante plantea viene a ser la existencia de un supuesto error judicial, derivado de una incorrecta valoración de la prueba obrante en autos, ya que a su juicio los órganos judiciales que conocieron de su demanda de responsabilidad civil, deberían haber atendido los criterios del informe pericial por él aportado, y no a los del informe de la médico forense, que era incompleto por no haber tenido en cuenta la incapacidad permanente total (que como el propio reclamante admite fue declarada con posterioridad a la emisión de ese informe y que en todo caso si fue apreciada por la Sentencia de apelación, dando lugar a la concesión de un montante indemnizatorio más elevado). Ocurre que ambas sentencias desestimaron explícitamente la valoración que se hacía en ese informe pericial de parte, razonando que lo hacían por no estar sustentado en elementos documentales que acreditasen los tratamientos realizados con posterioridad a la emisión del informe forense (vid. F. de D. 50 de la Sentencia del Juzgado y F. de D. 20 de la Sentencia de la Audiencia). Frente a lo pretendido por el reclamante, un expediente de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no es el cauce adecuado para solicitar que se examine de nuevo la prueba producida en un proceso y se enmiende, en su caso, el parecer jurisdiccional de los órganos intervinientes, pues no es una nueva instancia en la que los justiciables puedan volver a



www.civil-mercantil.com

plantear sus pretensiones y lograr revisiones de criterios jurisdiccionales, sino un procedimiento administrativo en el que resolver sobre posibles errores materiales- no judiciales- cometidos con ocasión de un proceso judicial (...)"

La pretensión de que se valore la corrección de una resolución judicial adoptada por el órgano judicial en consideración y valoración de las circunstancias concurrentes y pruebas aportadas y en interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, entra de lleno en el ámbito del error judicial, el cual no puede valorarse al margen del procedimiento previsto para el mismo en el artículo 293 LOPJ, vía que no consta haya sido utilizada por el reclamante, lo que impide que la presente reclamación pueda prosperar".

Segundo.

Es de sustancialmente el debate que se plantea, toda vez que la parte demandante ha venido sosteniendo que su reclamación gira en torno al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en tanto que se le ha causado un perjuicio económico como consecuencia de la actuación de la Sra. Forense en el marco de un procedimiento penal. El informe emitido por dicha Forense es incompleto, a su juicio, ya que no tuvo en consideración la declaración de incapacidad permanente total posterior de la Seguridad Social, ni el informe de parte emitido por Don Luis Pablo de 19 de febrero de 2009, que valoró en 95.876,42 € las secuelas. De ahí que reclame a través de la demanda de responsabilidad patrimonial "la diferencia entre lo apreciado por la forense y lo que debería haber apreciado, si hubiera analizado debidamente toda la documentación", que conduce "a apreciar un perjuicio económico de 57.224,03 euros en que se hubiera habido de indemnizarse a mi representado".

La demandante entiende que el tan citado informe forense condicionó el sentido de las resoluciones judiciales que determinaron en vía civil la indemnización a percibir en concepto de daños y secuelas, y atribuye un perjuicio económico a esa concreta actuación forense. Destaca que tal actuación entraña un defecto en la actuación de los Juzgados concebidos como complejo orgánico, que provocó un defecto en el proceder del órgano judicial. Asimismo subraya la vinculación del Juzgado al dictamen del forense en atención a la independencia de tal perito, y el hecho de que el Juzgador se basara de forma exclusiva en el tan citado informe.

Tercero.

El artículo 292 de la LOPJ dispone que:

"1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización".

El título de imputación "anormal funcionamiento de la Administración de Justicia" engloba aquellas anomalías que, no siendo constitutivas de error judicial, y produciendo daño a



www.civil-mercantil.com

las partes procesales o a terceros concernidos, se deben a un irregular funcionamiento objetivo -sin que sea necesario dolo o culpa por parte del agente causante- del proceso o en la actividad administrativa que sirve de soporte.

El Tribunal Supremo se refiere en su sentencia de 21 de marzo de 2006 a "cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades". A diferencia de la responsabilidad patrimonial de Estado, donde la responsabilidad surge del funcionamiento normal o anormal de la Administración que provoca un daño antijurídico en relación de causa efecto, en el caso del Estado Juez la responsabilidad tiene su fundamento en el funcionamiento anormal. A su vez, el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) señala que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado".

Cuarto.

En el supuesto en el que el título de imputación sea el error judicial dicho trámite no es necesario, ya que este tipo de reclamación tiene una regulación específica. El artículo 293 dispone que "La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al petitionerario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse".



www.civil-mercantil.com

Hemos señalado que "el error judicial consiste en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial", mientras que "el funcionamiento anormal abarca cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades". Por otra parte, del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el del error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado, de tal forma que dicho error debe ir precedido de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, ya consista en una sentencia dictada en un recurso de revisión o bien dictada por el Tribunal Supremo en los términos previstos en el apartado 1.b) del artículo 293 de la LOPJ (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 9 Septiembre 2010, Rec. 931/2008).

La existencia de errores patentes en cualquier resolución judicial debe seguir la vía del error judicial, que implica la previa declaración del mismo (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 18 Febrero 2014, Rec. 793/2012, o Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 20 Diciembre 2012, Rec. 113/2011).

Quinto.

A la luz de las anteriores premisas hemos de convenir que el debate, tal y como ha sido planteado, no puede discurrir por el cauce del anormal funcionamiento, pues lo que se cuestiona no es un defecto en el proceso o la actuación administrativa del órgano judicial que le sirve de soporte, en cuanto conjunto de medios personales y materiales; sino las propias decisiones adoptadas por el juzgador de instancia y por el órgano de apelación al valorar las pruebas obrantes en el procedimiento civil que siguió a las actuaciones penales. En efecto, de la propia argumentación que esgrime la demandante se desprende que en vía penal el perjudicado fue examinado por la Sra. Médico Forense, que emitió un dictamen de sanidad. Como quiera que dicho perjudicado se reservara la acción civil contra la causante del daño y su aseguradora, compareció en vía civil, contradiciendo el dictamen aludido a través de otra pericia, más acorde con su reclamación, que finalmente fue estimada parcialmente en apelación.

Lo que se pone en tela de juicio, por lo tanto, es la valoración de la prueba, tal y como fue ponderada judicialmente, en virtud de las atribuciones que legalmente correspondían al juzgador (artículo 218.2 y 348 LEC). Es evidente que no cabe, a través de la construcción jurídica que propone la demandante, lograr la indemnización que no se pudo obtener en la vía civil. Lo que cuestiona la parte demandante es el resultado de la valoración de la prueba y la indemnización que en definitiva se le concedió sobre la base de aquella pericia, que posibilitó valorar las secuelas. Pues bien, la contradicción con la actividad judicial que en este sentido se desplegó no puede enmarcarse en el ámbito del funcionamiento anormal, sino en el del error, tal y como afirmaba la Administración en las resoluciones impugnadas.

No puede afirmarse que el error se haya producido en el dictamen forense, como si se tratara de un defecto del propio proceso o de la actividad administrativa de soporte, porque la actuación del forense no puede calificarse de actividad administrativo o procesal; se trata, por el contrario, de una actuación de instrucción y prueba (artículo 335.1 LEC), de la que se ha servido la parte para fundamentar sus pretensiones (artículo 265.1 4º LEC) y el juzgador para fundamentar su decisión, incorporándola a la motivación de esta. Este resultado, del que



www.civil-mercantil.com

discrepa la parte actora, no puede combatirse, una vez firme la sentencia, sino a través del mecanismo del error, como bien apreció la resolución recurrida.

Las decisiones judiciales no pueden ser discutidas como un supuesto de funcionamiento anormal, atribuible a la estructura orgánica. A lo sumo habrían de ser objeto de un procedimiento de error judicial, puesto que lo que en definitiva se valora es el acierto de aquellas decisiones. Y para ponerlas en cuestión solo cabe el recurso de revisión contra sentencias firmes o bien el procedimiento de error judicial. No se ha seguido este camino, y por consiguiente la reclamación no puede prosperar (En el mismo sentido, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 14 Junio 2006, Rec. 1187/2002 ; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 21 Noviembre 2013, Rec. 5/2011 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 28 Octubre 2010, Rec. 25/2009 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 19 Febrero 2013, Rec. 408/2011).

Sexto.

En consecuencia debe desestimarse el recurso, y las costas causadas se imponen a la demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA .

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por DON Estanislao , contra la presunta desestimación del recurso de reposición promovido el 8 de abril de 2015 contra la Resolución de 18 de marzo de 2015 de la Secretaria de Estado de Justicia, dictada por delegación del Ministro de Justicia, y contra la resolución de 31 de julio de 2015 por la que expresamente se desestima el recurso de reposición, por ser conformes a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA , lo que habrá de fundamentarse específicamente , con singular referencia al caso , en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al afecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior,

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.